

Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 22 de marzo de 1984 y contra la desestimación presunta del correlativo recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la conformidad de ambas resoluciones con el ordenamiento jurídico, absolvemos a la Administración demandada, y todo ello sin hacer pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 24 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

7497 *ORDEN de 24 de febrero de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de noviembre de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Salvador Bullón sobre sanción disciplinaria que le había sido impuesta por el Departamento.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Salvador Bullón contra resolución de este Departamento sobre sanción disciplinaria, la Audiencia Nacional, en fecha 15 de noviembre de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos de Garandillas Carmona, en nombre y representación de don Pablo Salvador Bullón, contra la resolución de 26 de abril de 1984 que interpuso al recurrente la sanción de separación temporal del servicio por cinco años; sin que hagamos expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 24 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

7498 *ORDEN de 26 de febrero de 1987 por la que se otorga eficacia a la de 24 de junio de 1986 al cumplirse la condición a la que se hallaba sujeto el reconocimiento y clasificación de la «Fundación para la Renovación de la Escuela» de Madrid.*

Por Orden de 24 de junio de 1986 se aprobó el reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas de la denominada «Fundación para la Renovación de la Escuela», de Madrid, demorando su eficacia hasta la aportación, en el término de tres meses, de la escritura notarial de modificación de los artículos 13 y 24 de los Estatutos fundacionales y de la inclusión en los mismos de un precepto que exprese el sometimiento de la Fundación a la normativa del Reglamento de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y a las competencias que su articulado atribuye al Protectorado; todo ello de conformidad con lo interesado por el Servicio Jurídico del Estado en este Departamento en su preceptivo informe.

Dentro del plazo previsto, la Fundación ha presentado escritura notarial de modificación de Estatutos, otorgada en 12 de septiembre pasado con el número 3.420 del protocolo, en la que se subsanan las deficiencias antes apuntadas. En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto levantar la suspensión impuesta y, en consecuencia, otorgar eficacia, a partir de esta fecha, a la Orden de 24 de junio de 1986 por cumplimiento de la condición a que se hallaba sujeta, de acuerdo con lo establecido en el punto 4.º de su parte dispositiva.

Madrid, 26 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan M. Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

7499 *ORDEN de 27 de febrero de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Verónica Baeza García.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Verónica Baeza García, contra resolución de este Departamento, sobre exclusión de la relación de concursantes que han obtenido plaza en el concurso de méritos entre Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 19 de noviembre de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Verónica Baeza García, contra Resoluciones de 23 de julio y 11 de octubre de 1984, de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, excluyendo a la recurrente de la relación de concursantes que han obtenido plaza en el concurso de méritos entre Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, para acceso al Cuerpo de Profesores Especiales, en la especialidad de Ballet Clásico, y contra denegación por silencio del recurso de reposición de 21 de noviembre de 1984; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 27 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

7500 *ORDEN de 2 de marzo de 1987 por la que se concede al Instituto de Bachillerato de Pola de Laviana (Asturias), la denominación de «David Vázquez Martínez».*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato de Pola de Laviana (Asturias), la denominación de «David Vázquez Martínez».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7501 *RESOLUCION de 5 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Bimbo, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Bimbo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 30 de diciembre de 1986, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO IX CONVENIO COLECTIVO DE «BIMBO, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación territorial.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en los Centros de trabajo que tiene actualmente la Empresa «Bimbo, Sociedad Anónima», en el territorio español, así como en aquellos otros que se pudieran crear durante la vigencia del Convenio.

Art. 2.º *Ambito de aplicación personal.*—El Convenio afecta a todos los trabajadores de la Empresa que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor o se contraten durante su vigencia.

Queda expresamente excluido el personal que realice las funciones de alta dirección y alta gestión, así como los responsables de los Centros de trabajo y departamentos actuales y de nueva creación.

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio se aplicará a todos los efectos desde el 1 de enero de 1987.

Art. 4.º *Duración, prórroga y denuncia.*—La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1987, prorrogándose tácitamente de año en año, salvo que medie denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Compensación.*—Las condiciones de trabajo y económicas pactadas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, compensan y sustituyen a la totalidad de las aplicables en la Empresa, cualquiera que sea su naturaleza o el origen de su existencia.

Art. 6.º *Absorción.*—Las disposiciones o resoluciones legales futuras —generales, convencionales e individuales, administrativas o contenciosas— que lleven consigo una variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos que en este Convenio se establecen, o supongan la creación de otros nuevos, únicamente tendrán repercusión en la Empresa si, en cómputo global anual, superan el nivel total anual del presente Convenio por todos los conceptos, quedando, en caso contrario, absorbidas dentro de éste.

Art. 7.º *Normativa general.*—En todo lo no estipulado expresamente en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

Art. 8.º *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria estará compuesta por ocho representantes de los trabajadores y por ocho representantes de la Dirección.

Para la designación de los representantes de los trabajadores se mantendrá el criterio de proporcionalidad sindical establecido en el artículo 44 del presente Convenio.

La función de la Comisión Paritaria será solucionar, de forma negociada, las diferencias que hubiera en cuanto a la interpretación y aplicación de lo establecido en este Convenio. En caso de desacuerdo, se planteará la cuestión ante el Organismo competente. Las fechas de las reuniones de la Comisión Paritaria serán acordadas por ambas partes.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 9.º *Facultades de la Dirección.*—En todo lo referente a la organización del trabajo, la Dirección de la Empresa actuará conforme a las facultades que le otorga la normativa legal y reglamentaria de carácter general.

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—Se establecerá tal y como disponga en cada momento la legislación vigente.

Art. 11. *Horarios de trabajo.*—Se parte del principio de que todos los trabajadores que están enmarcados en cada uno de los turnos y tienen a su cargo el desarrollo de los procesos deben incorporarse a los mismos de acuerdo con la función a desarrollar dentro del programa.

El horario de la línea de fermentación (primer turno de bollos) de la fábrica de Las Mercedes se negociará en su Gerencia, teniendo presente, en todo caso, que la Empresa cuenta al menos con dos horas de libre disponibilidad (más, menos) para adecuar los horarios a sus necesidades.

Los horarios de trabajo permanecerán como están en la actualidad hasta la entrada en vigor de la nueva legislación sobre jornada, en cuyo momento se negociará su adaptación, a todos los efectos, a esta nueva legislación, teniendo siempre presentes las necesidades de producción y comercialización.

Art. 12. *Condiciones de trabajo.*—Se mantienen las condiciones de trabajo existentes en los siguientes puntos:

- a) Los restantes horarios.
- b) La permanencia obligatoria.

- c) El descanso compensatorio.
- d) El trabajo nocturno.
- e) El transporte, donde lo hubiera.

Art. 13. *Rotación de turnos.*—En las plantas de Granollers y Solares se negociará entre la Dirección de cada Centro y los representantes de los trabajadores la rotación de turnos, teniendo en cuenta los imperativos legales (trabajo de la mujer) y garantizándose en todo caso la continuidad de los procesos productivos y las categorías de los puestos de trabajo.

Art. 14. *Rotación de trabajos más duros.*—En las plantas de fabricación se negociará entre la Dirección de cada Centro y los representantes de los trabajadores la rotación del personal dedicado a los trabajos más duros, respetándose, en todo caso, la continuidad de los procesos productivos y que la rotación se dé entre puestos de trabajo de la misma categoría. A estos efectos se tendrá en cuenta el dictamen que en cada caso ha de extender el servicio médico de Empresa.

Art. 15. *Carga y descarga.*—En aquellos Centros de trabajo en los que no hay acomodadores se negociará entre la Dirección del Centro y los trabajadores o sus representantes el régimen de colaboración en las funciones de carga y descarga, sin que ello suponga el establecimiento de compensaciones económicas especiales.

Art. 16. *Trabajo en festivos.*—En aquellos Centros de la Empresa en los que no se venga trabajando en domingos y festivos, la Gerencia correspondiente negociará con el Comité de Centro los sistemas de trabajo que garanticen la mayor frescura del producto en el mercado.

Se mantiene el actual sistema de trabajo en domingos y festivos en aquellos Centros de la Empresa que ya trabajan en dichos días.

En los respectivos Centros de trabajo se negociará la rotación en festivos de los Oficiales de primera-Chóferes transportistas, garantizándose, en todo caso, la normal prestación del servicio.

Art. 17. *Vacaciones.*—Los trabajadores con una antigüedad mínima de un año en la Empresa tienen derecho a un periodo anual de vacaciones retribuidas de treinta días naturales.

Los trabajadores con una antigüedad en la Empresa menor a la de un año disfrutarán de un periodo de vacaciones retribuidas proporcional al tiempo de permanencia en la Empresa.

Para el cómputo del periodo de vacaciones anuales se tomarán, como fechas base, el tiempo transcurrido desde el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente.

En el mes de enero de cada año, cada Centro de trabajo confeccionará un calendario de vacaciones que, preferentemente, se disfrutará en época estival, teniendo siempre presente las necesidades de fabricación, ventas y mercado de la Empresa.

Por mutuo acuerdo podrá dividirse en dos el periodo de vacaciones, sin que en ningún caso uno de ellos sea inferior a siete días.

Art. 18. *Excedencia voluntaria.*—Cualquier trabajador de la Compañía podrá obtener una excedencia con reserva de su puesto de trabajo en las siguientes condiciones:

- A) El tiempo de excedencia no podrá superar los dos años de duración.
- B) Dicho tiempo no será prorrogable.

El número máximo de trabajadores en excedencia no podrá ser superior a veinte. Los trabajadores solicitantes que excedan del cupo previsto habrán de esperar por riguroso orden de petición a que alguno de los trabajadores en situación de excedencia reingrese en la Compañía. A este efecto se llevará un registro por el Departamento de Relaciones Industriales.

Art. 19. *Abono de nóminas.*—El abono de todas las retribuciones se efectuará por periodos de veintiocho días, incluidas las comisiones y el complemento especial de transportistas. Los pagos se realizarán en una sola vez por periodos vencidos y por medio de las Entidades bancarias que se determinen en cada Centro de trabajo.

Art. 20. *Anticipos.*—En cada Centro de trabajo se establecerá la forma de abono de anticipos, de manera que todo el personal del Centro perciba, con carácter uniforme, tales anticipos y no alcance perjuicio alguno a los trabajadores.

Art. 21. *Vestuario.* La Empresa dotará de vestuario adecuado al personal que por razón de su trabajo lo necesite. El anexo «Vestuario» establece los grupos profesionales a los que es de aplicación este artículo, así como la forma, periodicidad y número de prendas de trabajo que debe suministrarse. En las respectivas Gerencias se negociará con el personal de Administración la posibilidad de suministrar dos batas blancas.

Art. 22. *Gastos de viaje.*—El anexo «Gastos de viaje» define las normas de la Empresa respecto a la cuantía y pago de los mismos.

Art. 23. *Revisión de expedientes.*—Para el personal en activo, las sanciones impuestas por escrito por faltas cometidas hasta el 31 de diciembre de 1986, ya sean leves, graves o muy graves, con

excepción de las sanciones por despido, no se acumularán a las posibles faltas que se pudieran cometer en 1987 a los efectos de reiteración o reincidencia y, en consecuencia, se retirarán de los expedientes personales, a los efectos jurídicos mencionados.

No obstante lo anterior, el personal en activo que el día de la firma del Convenio tenga pendientes juicios para la revisión de las sanciones impuestas por faltas cometidas en 1986, a excepción de los despidos, retirará sus demandas, anulándose dichas sanciones y abonándose, en consecuencia, las deducciones salariales efectuadas por razón de dichas sanciones.

Art. 24. *Revisión médica.*—Durante la vigencia del presente Convenio se facilitará una revisión médica general a todo el personal que lo solicite.

La Dirección negociará con las instituciones médicas competentes la ampliación del contenido de dicha revisión médica en aquellos casos que objetivamente se justifiquen.

Art. 25. *Suspensión temporal del permiso de conducir.*—En esta materia se estará a lo establecido en el anexo «Reglamento sobre suspensión temporal del permiso de conducir».

Art. 26. *Permiso para renovar el carné de conducir.*—Para la renovación del carné de conducir se concederá permiso retribuido, por el tiempo imprescindible, a aquel personal que necesite dicho carné para el desempeño de su trabajo profesional en la Empresa.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 27. *Principios generales.*—1. Los conceptos retributivos que se señalan y definen en el presente capítulo sustituyen a todos los conceptos retributivos que se vienen abonando hasta la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

2. Todos los conceptos retributivos definidos en el presente Convenio se entienden referidos a sus importes brutos.

Art. 28. *Salario base y Plus Convenio.*—Ambos conceptos retributivos figuran especificados para cada categoría profesional en el anexo «Tablas salariales» de este Convenio y están referidos al período de veintiocho días.

Art. 29. *Salario Convenio.*—Es el resultante de adicionar al salario base el Plus Convenio, estando también referido al período de veintiocho días. El salario base será el 80 por 100 del salario Convenio.

Art. 30. *Antigüedad.*—El personal afectado por el presente Convenio percibirá, por el concepto de antigüedad en la Empresa, la cantidad que, referida a períodos de veintiocho días, le corresponda según figura en el anexo «Antigüedad».

Art. 31. *Devengos de vencimiento periódico superior al mes.*—Se establecen, con carácter exclusivo, cuatro pagas anuales de vencimiento periódico superior al mes, por importe cada una de ellas de veintiocho días de salario base más la antigüedad correspondiente, que se abonarán en la última semana de los meses de marzo, junio y septiembre y en la tercera semana de diciembre.

Las fechas de devengo de dichas pagas son:

Marzo: 16 de mayo al 15 de mayo del año siguiente.

Junio: 18 de julio al 17 de julio del año siguiente.

Septiembre: 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Diciembre: 26 de diciembre al 25 de diciembre del año siguiente.

Art. 32. *Plus festivo.*—Todo el personal incluido en el presente Convenio que preste sus servicios un día festivo o un domingo, además del día de descanso compensatorio, percibirá una compensación adicional de 390 pesetas por cada hora trabajada en dicho festivo o domingo.

Art. 33. *Plus de nocturnidad.*—El trabajador que preste sus servicios entre las diez de la noche y las seis de la mañana, percibirá por cada hora trabajada en este período la compensación adicional que se establece en el anexo «Nocturnidad» del presente Convenio.

Art. 34. *Horas extraordinarias.*—Queda excluido de la percepción de las horas extraordinarias el personal al que en este Convenio se le reconoce un complemento especial en atención a las peculiaridades de su puesto de trabajo (ventas y transportes), dado que resulta imposible establecer, respecto del mismo, un control estricto de la jornada. En todos los demás casos, la retribución de las horas extraordinarias será la que figura en el anexo «Horas extraordinarias» del presente Convenio.

Art. 35. *Complemento especial transportistas.*—Los transportistas percibirán por ruta o viaje el siguiente complemento especial:

— Pesetas/km/día, por los primeros 334, a 4,19 pesetas.

— Pesetas/km/día, a partir del 335, a 12,75 pesetas.

Dicho complemento se establece en atención a las peculiares características de los puestos de trabajo que desempeñan dichos transportistas, en compensación al mayor tiempo que pudieran trabajar y a la solución de las averías que puedan producirse durante los viajes.

Art. 36. *Comisiones.*—Como quiera que anualmente debe revisarse—de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo (IPC) según el Instituto Nacional de Estadística—el mínimo exento de comisiones por semana y ruta, en 1987 y con efectividad del 1 de enero, queda establecido en 78.666 pesetas. Aquellas rutas que en la actualidad tienen fijado un mínimo exento de comisiones de 58.963 pesetas, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio este mínimo queda establecido en 62.943 pesetas. Los vendedores que efectivamente trabajen la ruta asignada, percibirán en concepto de comisiones los siguientes porcentajes, aplicables sobre el importe de la venta, excluidos los tributos y recargos sobre los mismos que graven las ventas:

— Hasta dos años de antigüedad: 4,12 por 100.

— Con más de dos años de antigüedad: 5,16 por 100.

El personal con contrato de duración determinada que venga percibiendo el 4,12 por 100 acumulará el tiempo de servicio prestado en las rutas a los efectos de la percepción del 5,16 por 100.

Los supervisores cobrarán en concepto de comisión el 5,16 por 100 sobre el promedio del importe de la venta de su grupo, excluidos los tributos y recargos sobre los mismos que graven las ventas, con el mínimo exento anteriormente indicado.

Art. 37. *Personal de ventas sin ruta o suplentes.*—Se garantiza, en todo caso, a los vendedores y supervisores suplentes, sin ruta o grupo, contratados antes del 31 de diciembre de 1983, la percepción de una comisión equivalente, como mínimo, al 70 por 100 de la media de comisión, en cómputo semanal, de la Delegación en la que preste su servicio, a no ser que la media de los tres últimos períodos con ruta sea superior a dicho 70 por 100, en cuyo caso se percibirá tal promedio.

Dicha comisión se establece con el fin de facilitar la adaptación de vendedores y supervisores a las nuevas funciones de venta que le sean encomendadas y hasta que se le asigne una nueva función de ventas concreta y continuada, respetándose en todos los casos sus condiciones más beneficiosas.

Art. 38. *Complemento personal.*—El complemento personal establecido por razones excepcionales en el artículo 28 del I Convenio Estatal se continuará percibiendo durante el año 1987 en igual cuantía que en 1986 por quienes no hayan acordado su desaparición y lo tengan reconocido en la actualidad.

No obstante y con el fin de evitar agravios comparativos, la Dirección se compromete en 1987 a buscar soluciones alternativas que impliquen la desaparición del citado complemento personal, mediante la negociación y percepción por parte de los interesados de una cantidad a tanto alzado.

Art. 39. *Retribución de vacaciones.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán durante las vacaciones la siguiente retribución:

— Salario Convenio.

— Antigüedad.

El personal de ventas y transportes (es decir, los Oficiales primera Vendedores, los Supervisores de ventas y los Oficiales primera Transportistas), percibirán, además, la «Comisión sobre la venta» y el «Complemento especial transportistas» que les corresponda efectivamente, calculado en cada Centro de trabajo sobre el promedio del año 1986.

El personal que con carácter fijo, constante y permanente, aunque sea rotativo, trabaje entre las diez de la noche y las seis de la mañana, percibirá en vacaciones la media del Plus de Nocturnidad devengado por cada uno de ellos durante el año 1986.

El personal que con carácter fijo, constante y permanente, aunque sea rotativo, trabaje en domingos y festivos, percibirá en vacaciones la media del Plus Festivo devengado por cada uno de ellos durante 1986.

Art. 40. *Complemento especial diferencia Convenio.*—Aquellos trabajadores que en 1986 hayan cobrado el complemento especial diferencia Convenio (artículo 41 del VIII Convenio Estatal), tendrán en 1987 un incremento bruto anual de 100.000 pesetas sobre el importe percibido en 1986 por los conceptos que a continuación se señalan: Salario base, plus Convenio, antigüedad, devengos de vencimiento periódico superior al mes, complemento especial diferencia Convenio y complemento personal, en su caso, quedando entendido que cuando el incremento sobre tablas de su categoría y antigüedad sea inferior a las indicadas 100.000 pesetas, el incremento garantizado será el señalado en dichas tablas.

Cuando se acredite que lo percibido, por los conceptos señalados, en 1986, computado con carácter bruto anual, no se incrementa al menos en las cantidades antes garantizadas (aumento sobre tablas o 100.000 pesetas según lo que a cada uno le corresponda), se abonará la diferencia que resulte.

Esta cantidad se hará efectiva en una sola vez durante el período que media entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 1987.

No obstante, y con el fin de evitar agravios comparativos, la Dirección se compromete en 1987 a buscar soluciones alternativas

que impliquen la desaparición del citado complemento especial, mediante la negociación y percepción por parte de los interesados de una cantidad a tanto alzado.

Art. 41. *Expendios.*—Teniendo una situación de jornada completa se garantiza, en todo caso, a este grupo profesional la percepción, en conjunto anual, de 1.406.763 pesetas brutas para 1987, comprensivas de la retribución fija más la variable, manteniendo los criterios de antigüedad que se señalan en dichas tablas para la categoría de este salario.

Si el salario fijo más las comisiones superan dicho mínimo, el personal afectado percibirá los importes que en cada caso le correspondan.

CAPITULO IV

Representantes de los trabajadores

Art. 42. *Derechos de los Comités.*—En su distinta esfera territorial de competencia, corresponden a los Comités de los Centros de trabajo los siguientes derechos:

a) Recibir periódicamente y a intervalos no superiores a tres meses un informe de la Dirección de la Empresa sobre la situación económica de la misma, que deberá comprender, como mínimo, las cuestiones siguientes:

- Evolución de las operaciones económicas de la Empresa y marcha general de la producción.
- Perspectivas del mercado en cuanto a pedidos, entregas, suministros y cualesquiera otros datos de análoga naturaleza.
- Inversiones acordadas en cuanto repercutan o puedan repercutir sobre la situación de empleo y demás cuestiones de personal.

b) Conocer y tener a su disposición las cuentas y la Memoria anual y aquellos otros documentos y comunicaciones que puedan conocer los socios.

c) Transmitir con la periodicidad que acuerde el Comité, a la generalidad de los trabajadores, la información relativa a la marcha de la Empresa.

d) Recibir periódicamente y a intervalos no superiores a tres meses los informes relativos a los planes de formación profesional y cuantas cuestiones afecten a la mejora física, moral y cultural de los trabajadores.

e) Entender de todo lo relativo a prevención de accidentes, seguridad e higiene y calidad de vida en el trabajo.

f) Tener información, con un mes de antelación al menos, de las medidas a adoptar por la Empresa que modifiquen sustancialmente las condiciones de trabajo (nuevos sistemas de trabajo e incentivos, expedientes de regulación de empleo, etc.). Esta información, al menos, será idéntica a la que corresponda entregar a la autoridad laboral.

g) Participar activamente en todas las tareas de valoración de puestos de trabajo.

h) Participar activamente en la gestión de los fondos destinados a obras sociales establecidas por la Empresa en beneficio de los trabajadores.

i) Recibir información de las sanciones graves y muy graves que vayan a imponerse a los trabajadores por infracciones de carácter laboral.

j) Tener a su disposición tablones de anuncios para comunicarse directamente con sus representados.

Art. 43. *Garantías sindicales.*—a) En cada Centro de trabajo los Delegados de Personal y los miembros de Comités de Empresa dispondrán, para el ejercicio de las funciones inherentes a su representación, de un crédito de horas mensuales retribuidas de acuerdo con la siguiente escala:

- Hasta 100 trabajadores, 25 horas.
- De 101 en adelante, 30 horas.

b) Los Comités o, en su defecto, los Delegados, podrán convocar 12 asambleas al año, debiendo éstas ser comunicadas a la Dirección con veinticuatro horas de antelación.

Las asambleas se realizarán dentro de los locales de la Empresa y fuera de las horas de trabajo, responsabilizándose el organismo convocante de los daños que pudieran ocasionar a las cosas.

c) A consecuencia del trabajo continuado y la dificultad de reunir a la misma hora a los trabajadores, se concede el derecho de realizar cuatro horas de asamblea al año dentro de la jornada de trabajo en cada Centro.

Art. 44. *Del Comité Intercentro.*—a) Cada Sindicato o grupo de representantes no afiliados se reunirá por su cuenta, eligiendo a sus representantes de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Se respetará la proporcionalidad obtenida por cada Sindicato o grupo de representantes no afiliados en las últimas elecciones sindicales.

2. La distribución de dichos miembros se hará de acuerdo con el número de Delegados que correspondan a cada zona.

3. El resultado de las votaciones será entregado a la Dirección de la Empresa debidamente cumplimentado.

b) Estará formado por 27 miembros, repartidos de la siguiente forma entre las zonas:

- Diez, Cataluña-Aragón-Baleares.
- Siete, Centro.
- Cinco, Norte-Noroeste.
- Tres, Sur.
- Dos, Levante.

c) Para pertenecer a él será condición indispensable ser Delegado de Personal.

d) Será asimismo miembro nato del Comité Intercentro el Delegado sindical que, mediante certificación de la Federación Estatal correspondiente, sea nombrado representante del Sindicato en la Empresa (de acuerdo con el número 3, apartado d), del artículo 45).

e) En el Comité Intercentro deberán estar presentes los siete grupos profesionales que componen la Empresa:

1. Producción, expedición e higiene alimentaria y seg.
2. Mantenimiento.
3. Talleres.
4. Transportes.
5. Ventas.
6. Técnicos.
7. Administrativos.

f) Los Sindicatos o grupos de representantes no afiliados garantizarán que todos los grupos profesionales estén representados en el Comité Intercentro. En caso de que una vez realizada la primera votación algún grupo profesional no esté representado, los Sindicatos o grupos no afiliados elegirán a un representante de cada uno de estos grupos, que pasarán a ocupar plaza en dicho Comité, con voz pero sin voto.

g) Los Delegados de la Comisión Negociadora y de la Comisión Paritaria pertenecientes a las distintas Centrales Sindicales podrán contar con los asesores que estimen oportuno a la hora de negociar. Para poder optar a dichos asesores será indispensable contar con un mínimo del 10 por 100 de representación sobre el total de los Delegados elegidos en el conjunto de la Empresa.

Art. 45. *Derechos de los Sindicatos.*—1. La Dirección de la Empresa respetará, en cada momento, lo que pueda disponer la legislación sobre las competencias y atribuciones de las Centrales Sindicales, la constitución de secciones sindicales y el nombramiento de Delegados sindicales.

2. Además, la Dirección de la Empresa se compromete, por el presente Convenio, a proceder al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y la correspondiente transferencia a solicitud de la Sección Sindical de Empresa, del trabajador afiliado y previa conformidad expresa, siempre, de éste.

3. Las Centrales Sindicales más representativas según la legislación vigente y que tengan al menos el 10 por 100 del total de representantes de los trabajadores elegidos en las últimas elecciones sindicales podrán:

- a) Constituir la Sección Sindical de Empresa.
- b) Disponer de un local para uso de la Sección Sindical de Empresa. La ubicación del mismo deberá negociarse con el Director de Relaciones Industriales.
- c) Nombrar hasta un máximo de tres Delegados sindicales.
- d) Nombrar mediante certificación de la Federación Estatal correspondiente a uno de ellos como representante del Sindicato en la Empresa que:

- Tendrá capacidad legal para la negociación colectiva.
- Será miembro nato del Comité Intercentro.
- Podrá acceder a los Centros de trabajo de la Compañía previa comunicación al Director de Relaciones Industriales, para participar en actividades propias de su Sindicato o del conjunto de los trabajadores, sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

4. Por otra parte, cuando según los datos informáticos del programa mecanizado de elaboración de la nómina resulte acreditado que a través de la misma al menos el 10 por 100 de la plantilla de la Empresa esté cotizando a una Central Sindical la correspondiente cuota, esta Central podrá liberar hasta un máximo de tres Delegados sindicales según el siguiente método:

Cada año durante el mes de enero la Sección Sindical de Empresa computará el número de horas sindicales correspondientes a los Delegados afiliados a su Central Sindical y convendrá con

el Director de Relaciones Industriales el sistema de liberación de los Delegados sindicales y la distribución del resto de horas entre los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa a fin de que una vez comunicada la situación resultante a los responsables de los Centros de trabajo, se pueda organizar el trabajo con toda normalidad.

5. En cada Comité de Centro de trabajo, uno de sus miembros podrá gozar de la doble condición de Delegado de Personal y representante de su Sindicato (por designación del representante a nivel de Empresa) en ese Centro de trabajo, sin que esto suponga duplicidad de derecho (vg.: Duplicidad de crédito de horas).

6. Estos representantes, previo acuerdo con el Comité, podrán hacer uso de locales sindicales suministrados por la Dirección a los Comités.

7. Estos Sindicatos gozarán de tablón de anuncios específicos donde podrán colocar documentación propia de su Central Sindical.

CAPITULO V

Prestaciones sociales

Art. 46. *Natalidad*.—Los trabajadores a los que sea de aplicación este Convenio percibirán por cada alumbramiento la cantidad de 9.383 pesetas, siempre que acrediten la paternidad o maternidad del hijo. La referida cantidad no se duplicará en caso de que el padre y la madre trabajen en la Empresa.

Art. 47. *Ayuda escolar*.—El personal fijo de plantilla y los trabajadores sujetos a un contrato temporal de seis o más meses de duración y que estén prestando servicios en la fecha de abono de la prestación que este artículo regula, percibirán la cantidad de pesetas 10.427 por curso escolar respecto de cada hijo de edad comprendida entre uno y dieciocho años. Estos límites de edad habrán de haberse alcanzado antes del mes de septiembre de 1987, mes de iniciación del curso escolar. Esta ayuda se abonará en un solo pago durante el mes de octubre de 1987, previa presentación del certificado que acredite la matriculación del hijo por el que se percibe, siendo de significar que el hecho de que el padre y la madre trabajen en la Empresa no duplicará la cantidad a percibir por este concepto.

Art. 48. *Ayuda a minusválidos*.—Se abonará a los trabajadores fijos de plantilla una ayuda de 20.667 pesetas por período de veintiocho días, por cada hijo minusválido físico o psíquico—incluidos los invidentes totales—, cuya condición haya sido reconocida por la Seguridad Social. Esta ayuda se abonará en tanto que el minusválido no realice trabajos remunerados, o la Seguridad Social no se haga cargo de la total atención del minusválido. Esta misma ayuda será de aplicación en caso de cónyuge o hermanos consanguíneos del trabajador, que reuniendo los anteriores requisitos estén legalmente a su cargo desde un año antes de la firma del IX Convenio Estatal.

A partir de la firma del IX Convenio, la ayuda a minusválidos se retrotraerá a la fecha de reconocimiento de la prestación por la Seguridad Social, siempre que se hubiera dado traslado a la Dirección de la Empresa de la solicitud de la Seguridad Social simultáneamente a la presentación de la misma ante dicho Organismo.

El importe se abonará en la nómina del período siguiente.

Art. 49. *Nupcialidad*.—El personal fijo de plantilla percibirá por este concepto y por una sola vez, la cantidad de 16.215 pesetas, que se duplicará en el caso de que ambos contrayentes trabajen en la Empresa en calidad de fijos de plantilla. Para la percepción de este concepto será preciso presentar el Libro de Familia.

Art. 50. *Incapacidad Laboral Transitoria*.—1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, la Empresa abonará la prestación reconocida por la Seguridad Social y la legislación vigente.

2. En los supuestos de hospitalización, tanto por enfermedad común como por accidente laboral, la Empresa abonará el 100 por 100 de la base reguladora desde el mismo día de su ingreso en el centro hospitalario hasta el alta laboral.

Art. 51. *Muerte, gran invalidez, invalidez permanente, absoluta o total*.—En los supuestos de muerte, gran invalidez e invalidez permanente, absoluta o total, que produzca la extinción de la relación laboral de los trabajadores sujetos a este Convenio, derivados cualesquiera de ellos de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se percibirá de una sola vez la cantidad de 1.400.000 pesetas. En caso de muerte, la citada cantidad se abonará al beneficiario o beneficiarios designados por el trabajador.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que la muerte, la gran invalidez, la invalidez permanente absoluta o total tienen su causa en accidente de trabajo en los siguientes supuestos:

a) Lesiones ocurridas con ocasión del trabajo prestado por cuenta de la Empresa.

b) Lesiones derivadas del proceso de tratamiento o curación de un accidente de trabajo.

c) Accidentes «in itinere».

d) Cualquier otro tipo de proceso patológico o traumático que pudiera ser calificado como accidente de trabajo por la jurisdicción competente.

Art. 52. *Créditos para viviendas*.—Los trabajadores fijos en plantilla con antigüedad superior a un año podrán solicitar un crédito para la adquisición o amortización de una vivienda, de acuerdo con las condiciones establecidas en el anexo «Créditos para vivienda».

Art. 53. *Comedores*.—En las plantas de Granollers y Solares, cuando el régimen de trabajo lo exija y el número de usuarios en las horas normales de comida en el país lo justifique, se negociará entre la Dirección del Centro y los representantes de los trabajadores el servicio de comidas, siendo exclusivamente por cuenta de la Empresa la instalación de los elementos necesarios para dicho servicio y mantenimiento de los mismos.

La gestión de este servicio será competencia de los representantes de los trabajadores.

Art. 54. *Economatos*.—Los trabajadores que carecen de economato podrán negociar con la Dirección de su Centro de trabajo la integración en una cooperativa de consumo. La Empresa sufragará la cuota mensual que esta integración suponga hasta un máximo de 189 pesetas por trabajador.

Art. 55. *Jubilación anticipada*.—a) Con objeto de mejorar las condiciones de retiro de aquellos trabajadores que con más de diez años de antigüedad y sesenta y dos años de edad pudieran estar interesados en su jubilación anticipada, la Empresa podrá negociar con ellos una compensación económica tomando como referencia las circunstancias personales del trabajador.

b) El trabajador que con sesenta y cuatro años cumplidos se acoja a la jubilación anticipada percibirá de la Empresa, por una sola vez, la cantidad resultante de multiplicar por seis la diferencia anual entre la pensión renococida al trabajador por la Seguridad Social y la que le hubiera podido corresponder si se hubiera jubilado a los sesenta y cinco años.

Art. 56. *Contratos de relevo*.—Se podrán celebrar contratos de relevo en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 57. *Traslados*.—La Empresa, en cuanto a traslados forzosos, se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, y si procediera por haber recaído sobre el particular, resolución administrativa firme, abonará al trabajador afectado la cantidad de 600.000 pesetas en concepto de indemnización por traslado.

ANEXO I

VESTUARIO

Las prendas y grupos profesionales a lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 21, son:

Ventas

(Prendas de color azul.)

- Dos pantalones de invierno.
- Dos pantalones de verano.
- Tres camisas de invierno.
- Tres camisas de verano.
- Dos corbatas (cada Gerente determinará las fechas de uso).
- Dos chaquetas de tela o una chaqueta de tela más anorack, una chaqueta de «nappel» (a negociar en cada Gerencia de ventas).
- Un jersey tipo chaleco o pullover.

Personal de Producción

(Prendas de color blanco.)

- Dos pantalones.
- Dos camisas.
- Cinco delantales.
- Dos chaquetas.
- Dos gorros o cofias.

Personal de Despacho y Acomodadores de Delegaciones

(Prendas de color gris.)

- Dos pantalones (uno puede ser de pana).
- Dos camisas.
- Dos chaquetas.
- Dos jerseys de cuello alto.

Personal de Taller de Vehículos

(Prendas de color azul.)

- Dos pantalones.
- Dos camisas.
- Dos chaquetas.
- Dos monos.

Personal de Almacén

(Prendas de color blanco.)

- Dos pantalones.
- Dos camisas.
- Dos chaquetas.
- Dos gorros.

Personal de Transportes

(Prendas de color azul.)

- Un mono (solución pequeñas averías).
- Dos camisas de invierno.
- Dos camisas de verano.
- Dos pantalones de invierno.
- Dos pantalones de verano.
- Dos corbatas.
- Una chaqueta tela.
- Una chaqueta «nappel».
- Un jersey tipo chaleco o pullover.

Personal de Expendios (expendedores)

- Dos batas.

Personal de Mantenimiento e Higiene Alimentaria

(Prendas de color azul.)

- Dos pantalones.
- Dos camisas.
- Dos chaquetas.
- Dos monos.
- Dos gorros o un casco.

Durante el mes de mayo, en cada Centro de trabajo, se revisarán las prendas de invierno del personal que le corresponda.

Las que se hallen en buen estado, servirán para la próxima temporada invernal.

Las prendas que por su deterioro o mal estado precisen ser cambiadas, se pedirán al proveedor a través de la Gerencia respectiva. Su suministro se efectuará durante el mes de septiembre siguiente.

Durante los meses de septiembre y octubre se revisarán las prendas de verano del personal que le corresponda, siguiendo el procedimiento anteriormente descrito. Las prendas que deban reponerse, lo serán durante los meses de abril y mayo.

En cualquier caso, al iniciar cada temporada de verano o invierno, el personal no tendrá menor o mayor dotación de prendas que las establecidas.

Las prendas entregadas serán de uso obligatorio.

Para recibir una prenda nueva, será requisito indispensable devolver la usada.

ANEXO II**GASTOS DE VIAJE**

Cuando por razón de la función encomendada, el trabajador (sea Vendedor, Transportista, Delegado, Supervisor u otro cualquiera) se vea obligado a pernoctar o a efectuar alguna comida fuera de su domicilio, percibirá una compensación por gastos con el siguiente baremo:

- a) Desayuno, hasta 256 pesetas.
- b) Comida, hasta 715 pesetas.
- c) Cena, hasta 715 pesetas.
- d) Pernocta, hasta 1.350 pesetas.

Para percibir la compensación de los gastos efectuados, se hace necesario:

- a) Tener autorización previa del responsable del centro de trabajo donde presta sus servicios.
- b) Justificar con los oportunos comprobantes la realización del mismo.

ANEXO III**CREDITOS VIVIENDA****I. Organización del Comité:**

1. El Comité estará constituido por los miembros de la Comisión Paritaria.
2. Cada una de las partes podrá delegar su representación en uno de los miembros del Comité.
3. Se nombrará un Secretario que será uno de los representantes de los trabajadores y miembros de este Comité.

II. Funcionamiento:

1. El Jefe de Departamento o del Centro de trabajo dispondrá de impresos de «Solicitud de crédito para la vivienda» para todo trabajador que lo solicite.
2. Todo trabajador de «Bimbo, Sociedad Anónima», que esté interesado en la concesión de un crédito para la vivienda, rellenará esta «Solicitud de crédito para la vivienda» por duplicado, remitiendo un ejemplar al Departamento de Relaciones Industriales de Barcelona y el otro al Secretario del Comité. Se aconseja remitirlo a través de correo certificado. El Comité no aceptará solicitudes que no sean cursadas a través del impreso aprobado.
3. Plazo de admisión de solicitudes: Hasta el 31 de marzo del año natural correspondiente, quedando pendiente su concesión a tenor de lo que disponga el Convenio Colectivo prorrogado o de nueva negociación.
4. Convocatoria de la reunión: El Secretario, una vez que cada una de las partes haya estudiado las solicitudes presentadas, convocará a los miembros del Comité dentro del mes siguiente a la conclusión de la fecha de admisión de solicitudes con las limitaciones expuestas en el número 3 de este apartado.
5. Los gastos de desplazamiento y las dietas correspondientes, correrán a cargo de la Empresa, pero sólo los ocasionados como consecuencia de la reuniones conjuntas.
6. Concesión de créditos: Por acuerdo de ambas partes. En caso de desacuerdo, se pedirá mayor información para decidir su concesión en una reunión posterior a la que asistirán el Secretario y un representante de la Dirección.
7. Los créditos concedidos constarán en el acta levantada al efecto y firmada por ambas partes, que será posteriormente trasladada al libro de actas correspondiente.

En dicha acta, constará una lista de beneficiarios. En el caso de que uno de ellos renunciara al crédito, pasará a tener la condición de beneficiario el siguiente solicitante que figure en la lista del acta aprobada.

8. El Departamento de Relaciones Industriales comunicará a los interesados la concesión del crédito enviando a cada beneficiario el acta aprobada.

9. Entrega de créditos: Se concederá un máximo de 16 créditos por año natural para todo el territorio nacional.

La Empresa entregará dichos créditos una vez firmada el acta y previa presentación del justificante y documentación apropiada.

La Empresa comunicará al interesado las condiciones en que se le otorga el crédito y la forma de su amortización.

La cuantía del crédito será por cada beneficiario de 814.500 pesetas.

El plazo de amortización será de cinco años, pagaderos por períodos de 28 días, descontándose en la nómina en cada período la cantidad de 14.410 pesetas. A la entrega del importe de los créditos se suscribirá el contrato correspondiente.

10. En el caso de que un trabajador al que se le hubiera concedido un crédito causara baja en la Empresa, al practicarle la liquidación, la Empresa le retendrá la cantidad necesaria para cubrir el importe del préstamo. Si la cantidad no fuera suficiente, el interesado deberá suscribir un contrato comprometiéndose a devolver el dinero pendiente en las condiciones que se establezcan.

III. Requisitos imprescindibles para la concesión de créditos:

1. Compromiso por parte del beneficiario de comprar o amortizar una vivienda, previa justificación y presentación de los documentos que acrediten la inversión del crédito.
2. El destinatario de la vivienda será el propio beneficiario.
3. No se concederá ningún crédito a trabajador alguno que haya recibido uno con anterioridad, excepto en casos excepcionales que puedan ser estudiados por este Comité.
4. El beneficiario deberá ser fijo en plantilla y tener como mínimo un año de antigüedad en la Empresa.
5. La solicitud del crédito deberá ir acompañada de la copia de la declaración de renta.

IV. Criterios de referencia para la valoración en la concesión de créditos:

1. Que no sea propietario de otra vivienda habitable.
2. El número de hijos que tiene.
3. Que tenga a su cargo disminuidos físicos o mentales.
4. Ingresos totales anuales del beneficiario.
5. Trabajo de la esposa e hijos.
6. Precio del alquiler de la vivienda actual.
7. Fecha de la recepción de la solicitud por el Departamento de Relaciones Industriales de Barcelona y el Secretario del Comité. Se aconseja el envío de la solicitud por correo certificado.
8. Se valorarán todos los datos que a juicio del interesado sean importantes para que el Comité considere su petición.
9. A juicio de ambas partes se analizará cualquier otra contingencia.

V. Cláusula final:

El presente Reglamento tendrá vigencia coincidente con la del IX Convenio Colectivo Estatal de la Empresa «Bimbo, Sociedad Anónima».

SOLICITUD DE CREDITO PARA LA VIVIENDA

Nombre y apellidos:
 Fecha de nacimiento: Documento nacional de identidad núm.: Estado civil: Número de hijos: Edad de los hijos: Número de familiares que viven durante todo el año conmigo:
 Domicilio actual: Provincia:
 Ciudad: Calle: Número: Distrito Postal: Número de teléfono:
 Fecha de ingreso en la Empresa:
 Centro de trabajo:
 Departamento:
 Categoría profesional:

CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA ACTUAL

1. Actualmente habito en una vivienda que es:
 - a) Propiedad:
 - b) Arriendo o alquiler:
 - c) Subarriendo o subalquiler:
 (Señale con una cruz al margen derecho según proceda.)
2. Importe mensual del alquiler:
3. Superficie en metros cuadrados de la vivienda:
4. Número de habitaciones:
5. Nombre del propietario:

CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1. ¿Ha recibido de «Bimbo, Sociedad Anónima», algún crédito para la vivienda?
2. ¿Trabaja su esposa?
3. ¿Cuántos de sus hijos trabajan?
4. ¿Tiene usted a su cargo algún disminuido físico o mental?
5. ¿Es propietario usted de alguna vivienda además de la que actualmente habita? Ciudad:
 Calle: Número: DP: Provincia:

MOTIVOS POR LOS CUALES DESEA COMPRAR UNA NUEVA VIVIENDA

Número 1:
 Número 2:
 Número 3:

DATOS QUE USTED DESEA AÑADIR A LA PRESENTE SOLICITUD

.....

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión de Crédito para la Vivienda que tenga por presentada esta solicitud, para que una vez realizados los trámites oportunos me sea concedido dicho crédito.

Y en prueba de conformidad con todo lo que antecede, firmo la presente solicitud en a de de

Firma del interesado.

ANEXO IV

REGLAMENTO SOBRE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PERMISO DE CONDUCIR

1. Cuando al trabajador que necesite para el ejercicio de su actividad laboral el correspondiente permiso de conducir (Ventas, Transportes y Mecánicos de Taller) le fuera suspendido éste temporalmente por la autoridad competente, con ocasión o como consecuencia del trabajo (se incluye la suspensión «in itinere»), se estará a lo que resuelva dicha autoridad bajo las siguientes condiciones:

- a) Se le dará la oportunidad de trabajar en otro puesto de trabajo si la suspensión no excede de los doce meses.
- b) El nuevo puesto de trabajo será el que delimite el salario y demás condiciones de trabajo, previa negociación con el Comité del centro, y, en su defecto, con los Delegados de personal. Se le asignará un puesto de trabajo preferentemente en su centro sin que ello suponga la creación de un puesto de trabajo ficticio o artificial.
- c) En el caso de que no hubiera vacante en su centro, se le ofrecerá la posibilidad de trabajar en otros centros lo más cercano posible del suyo dentro de su gerencia, sin que ello suponga el pago de dietas o gastos de desplazamiento ni traslado.
- d) El correspondiente periodo vacacional, cuando no se haya realizado, se disfrutará durante el periodo de la suspensión del permiso de conducir; no obstante, si como consecuencia del siniestro el trabajador fuera baja en el trabajo por el accidente y simultáneamente suspendido del permiso de conducir, no disfrutará el correspondiente permiso vacacional durante la situación de I. L. T.
- e) Si la suspensión es superior a doce meses e inferior a dieciocho, durante los doce primeros meses se le aplicarán los apartados a), b), c) y d) del presente artículo, y en el resto de los meses se le suspenderá de empleo y sueldo, pero el suspendido tendrá derecho a la reserva de puesto de trabajo.
- f) Cuando la suspensión del permiso de conducir sea superior a los dieciocho meses, se estará a lo que dispongan las normas legales vigentes.

2. Cuando la suspensión temporal del permiso de conducir se deba a incidencias ocasionadas al margen del trabajo, se ofrecerán las siguientes oportunidades:

- a) Si la suspensión no excede de los seis meses se le suspenderá de empleo y sueldo, pero el suspendido tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo. No obstante, en caso de que sea necesaria la contratación de algún eventual durante este tiempo, el nuevo puesto de trabajo se ofrecerá con preferencia al conductor suspendido.
- b) En el caso de que no haya disfrutado de las vacaciones estará obligado a disfrutarlas dentro del periodo que dure la suspensión temporal del permiso de conducir.
- c) Si la suspensión del permiso de conducir supera los seis meses, se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

3. Cuando la suspensión del permiso de conducir se produzca conduciendo en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga -cuando ésta no se hubiera prescrito por facultativo Médico, en cuyo caso el conductor estará obligado a comunicarlo al responsable del centro al objeto de adoptar las medidas oportunas- no sólo no estará contemplada en el presente Reglamento, sino que se le aplicará la normativa legal con el máximo rigor.

4. En el caso de reincidencia por dos o más suspensiones del permiso de conducir, siempre que se produzca en el periodo de doce meses consecutivos, no será de aplicación el presente Reglamento y se estará a lo que disponga la normativa vigente.

5. Cuando la suspensión del permiso de conducir se produzca como consecuencia de fallos mecánicos en el propio vehículo y en ningún caso imputables al conductor, se le garantizará el salario y el promedio de comisión y/o primas del año natural anterior, asignándole un nuevo puesto de trabajo en su centro, a no ser que por mutuo acuerdo entre el interesado y la Dirección se hallara otra solución. El plazo de garantía indicado se determinará atendiendo a las circunstancias de la suspensión.

6. Lo dispuesto en el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de que cada una de las partes pueda ejercitar las acciones legalmente previstas.

7. Por otra parte, la posible suspensión del permiso de conducir por causas detectadas por el Organismo correspondiente con motivo de la renovación del citado permiso, será estudiada por la Dirección en cada caso concreto, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la gravedad de la situación creada, responsabilidades familiares, antigüedad en la Empresa, etc.; la Dirección, en la medida de lo razonable, intentará dar solución a cada caso, teniendo en cuenta criterios de ayuda profesional y humana.

NOTA DE LA DIRECCION PARA 1987

Los importes establecidos en los anexos V (Tablas salariales), VI (Antigüedad) y VIII (Horas extras), si como el mínimo exento de comisión, han sido calculados sobre la base de las cantidades que figuran en el anexo VIII del Convenio estatal, incrementadas en un 6,75 por 100.

Asimismo, y sobre las mismas bases de cálculo del VIII Convenio, se han incrementado el Plus festivo, en el 8 por 100; el Plus nocturno, con un aumento lineal de 16 pesetas/hora; el Complemento especial transportistas, en un 30 por 100 para los primeros 334 kilómetros y en el 6,75 por 100 a partir del kilómetro 335.

En el supuesto de que fuera de aplicación la cláusula establecida en el VIII Convenio, se modificaría la base de cálculo de aquellos conceptos previstos en la misma.

ANEXO V

TABLAS SALARIALES

Importes brutos por periodos de veintiocho días

	Salario base	Plus Convenio	Salario Convenio
Producción-distribución:			
Supervisor	108.463	27.111	135.574
Monitor-Encargado turno	98.703	24.674	123.377
Oficial primera	80.724	20.178	100.902
Oficial segunda	76.634	19.153	95.787
Especialista primera	76.634	19.153	95.787
Especialista segunda	75.974	18.990	94.964
Especialista tercera	73.010	18.251	91.261
Peón	69.219	17.301	86.520
Jefe Expedición	101.975	25.492	127.467
Despachador Fábrica	98.703	24.674	123.377
Mantenimiento:			
Asistente	105.502	26.375	131.877
Oficial primera	88.552	22.136	110.688
Oficial segunda	83.065	20.765	103.830
Oficial tercera	73.574	18.391	91.965
Taller vehículos:			
Supervisor	101.975	25.492	127.467
Oficial primera	80.615	20.149	100.764

	Salario base	Plus Convenio	Salario Convenio
Oficial segunda	77.657	19.411	97.068
Oficial tercera	73.010	18.251	91.261
Transportes:			
Supervisor	97.351	24.334	121.685
Oficial 1. Chofer Trans.	79.797	19.945	99.742
Servicios complementarios:			
Almacenero	98.703	24.674	123.377
Recambista	80.615	20.149	100.764
Portero	73.010	18.251	91.261
Ventas:			
Supervisor A	98.137	24.532	122.699
Supervisor B	96.183	24.043	120.226
Supervisor C	93.903	23.472	117.375
Supervisor D	91.741	22.933	114.674
Supervisor E	89.670	22.418	112.088
Oficial 1. Vendedor	77.468	19.367	96.835
Despachador Agencia	76.634	19.153	95.787
Expendedores	66.533	16.631	83.164
Administración:			
Jefe primera	100.206	25.050	125.256
Jefe segunda	91.342	22.832	114.174
Jefe tercera	85.890	21.471	107.631
Oficial primera	81.108	20.273	101.381
Oficial segunda	74.186	18.545	92.731
Oficial tercera	68.099	17.020	85.119
Auxiliar primera	67.792	16.945	84.737
Auxiliar segunda	64.011	16.001	80.012
Auxiliar	62.717	15.676	78.393
Oficial 1. Administrativo, media jornada	42.076	10.518	52.594
Higiene Alimentaria y Seguridad:			
Asistente	100.860	25.215	126.075
Oficial primera	82.559	20.640	103.199
Oficial segunda	78.488	19.622	98.110
Oficial tercera	75.104	18.774	93.878
Especialista	73.010	18.251	91.261

ANEXO VI

ANTIGUEDAD

Importes brutos por cada una de las 17 pagas

	2 A.	4 A.	9 A.	14 A.	19 A.	24 A.
Producción-distribución:						
Supervisor	2.890	5.783	11.564	17.349	23.133	28.916
Monit-Enc. Turno	2.619	5.235	10.472	15.706	20.940	26.175
Oficial de primera	2.118	4.231	8.463	12.693	16.922	21.153
Oficial de segunda	2.000	4.002	8.003	12.003	16.006	20.008
Especialista de primera	2.000	4.002	8.003	12.003	16.006	20.008
Especialista de segunda	1.983	3.965	7.930	11.893	15.859	19.824
Especialista de tercera	1.907	3.812	7.626	11.437	15.249	19.061
Peón	1.813	3.625	7.250	10.876	14.500	18.125
Jefe de Expd.	2.707	5.419	10.839	16.259	21.677	27.096
Desp. Fca.	2.619	5.235	10.472	15.706	20.940	26.175
Mantenimiento:						
Asistente	2.808	5.617	11.238	16.852	22.468	28.085
Oficial de primera	2.334	4.664	9.331	13.996	18.660	23.324
Oficial de segunda	2.183	4.362	8.726	13.089	17.448	21.810
Oficial de tercera	1.920	3.838	7.681	11.520	15.358	19.196
Taller de vehículos:						
Supervisor	2.707	5.419	10.839	16.259	21.677	27.096
Oficial de primera	2.110	4.226	8.450	12.674	16.903	21.129
Oficial de segunda	2.026	4.060	8.116	12.178	16.238	20.298
Oficial de tercera	1.907	3.812	7.626	11.437	15.249	19.061

	2 A.	4 A.	9 A.	14 A.	19 A.	24 A.
Transportes:						
Supervisor	2.571	5.149	10.299	15.446	20.954	25.743
Oficial de primera chófer transporte	2.108	4.221	8.440	12.661	16.881	21.102
Servicios complementarios:						
Almacenero	2.619	5.235	10.472	15.706	20.940	26.175
Recambista	2.110	4.226	8.450	12.674	16.903	21.129
Portero	1.907	3.812	7.626	11.437	15.249	19.061
Ventas:						
Supervisor A	2.605	5.206	10.415	15.621	20.827	26.033
Supervisor B	2.545	5.091	10.182	15.275	20.366	25.457
Supervisor C	2.484	4.972	9.941	14.913	19.883	24.855
Supervisor D	2.430	4.854	9.709	14.568	19.422	24.276
Supervisor E	2.373	4.744	9.491	14.237	18.981	23.725
Oficial de primera vendedor	2.049	4.095	8.194	12.288	16.384	20.479
Despacho de Agencia	2.000	4.002	8.003	12.003	16.006	20.008
Expendedores	1.523	3.048	6.094	9.142	12.189	15.237
Administración:						
Jefe de primera	2.658	5.321	10.641	15.963	21.284	26.605
Jefe de segunda	2.410	4.823	9.643	14.466	19.289	24.112
Jefe de tercera	2.258	4.516	9.032	13.549	18.065	22.581
Oficial de primera	2.123	4.253	8.506	12.758	17.011	21.264
Oficial de segunda	1.934	3.870	7.742	11.611	15.482	19.352
Oficial de tercera	1.786	3.569	7.142	10.709	14.278	17.847
Auxiliar de primera	1.777	3.555	7.110	10.664	14.220	17.775
Auxiliar de segunda	1.683	3.366	6.737	10.106	13.472	16.838
Auxiliar	1.650	3.304	6.609	9.913	13.216	16.520
Oficial Administrativo (media jornada)	1.106	2.211	4.426	6.633	8.844	11.055
Higiene Alimentaria y Seguridad:						
Asistente	2.672	5.345	10.690	16.035	21.380	26.725
Oficial de primera	2.179	4.358	8.716	13.075	17.432	21.790
Oficial de segunda	2.079	4.160	8.320	12.480	16.640	20.800
Oficial de tercera	1.967	3.934	7.869	11.802	15.737	19.671
Especialista	1.907	3.812	7.626	11.437	15.249	19.061

**ANEXO VII
NOCTURNIDAD**

	Valor por hora
Producción-Distribución:	
Supervisor	152
Monitor-Enc. Turno	142
Oficial primera	122
Oficial segunda	115
Especialista primera	115
Especialista segunda	115
Especialista tercera	113
Peón	108
Jefe Expedición	143
Despachador Fábrica	142
Mantenimiento:	
Asistente	147
Oficial primera	129
Oficial segunda	124
Oficial tercera	114
Taller vehículos:	
Supervisor	143
Oficial primera	122
Oficial segunda	117
Oficial tercera	113
Transportes:	
Oficial primera Chófer transport.	122
Servicios complementarios:	
Almacenero	142
Recambista	122
Portero	113
Ventas:	
Despachador Agencia	115

Valor
por hora

Higiene alimentaria y seguridad:

Asistente	142
Oficial primera	123
Oficial segunda	117
Oficial tercera	115
Especialista	113

**ANEXO VIII
HORAS EXTRAORDINARIAS**

Producción-Distribución:

Supervisor	967
Monitor-Encargado Turno	877
Oficial primera	699
Oficial segunda	663
Especialista primera	663
Especialista segunda	657
Especialista tercera	628
Peón	594
Jefe Expedición	906
Despachador Fábrica	877

Mantenimiento:

Asistente	940
Oficial primera	773
Oficial segunda	725
Oficial tercera	633

Taller vehículos:

Supervisor	906
Oficial primera	699
Oficial segunda	673
Oficial tercera	628

	Valor por hora
Servicios complementarios:	
Almacenero	877
Recambista	699
Portero	627
Ventas:	
Despachador Agencia	663
Administración:	
Jefe primera	891
Jefe segunda	807
Jefe tercera	757
Oficial primera	712
Oficial segunda	645
Oficial tercera	589
Auxiliar primera	586
Auxiliar segunda	549
Auxiliar	539
Oficial administrativo media jornada	712
Higiene alimentaria y seguridad:	
Asistente	877
Oficial primera	725
Oficial segunda	673
Oficial tercera	661
Especialista	628

NOTA PARA EL AÑO 1987

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

Si el IPC real a 31 de diciembre de 1987 supera el 6,75 por 100, se efectuará una revisión salarial aplicando la diferencia resultante sobre las tablas salariales, antigüedad y horas extra de cada categoría vigentes a 31 de diciembre de 1986, así como sobre el mínimo exento de comisión, practicándose las regularizaciones oportunas en dichos conceptos de forma coherente.

1. La base salarial para el cálculo de los incrementos de 1988 serán las tablas salariales de 1986 incrementadas en el IPC real de 1987 garantizándose, en todo caso, los porcentajes de incremento aplicados en 1 de enero de 1987 para cada categoría.

2. Sin embargo, a partir del momento en que el IPC para 1987 publicado por el INE, aunque no sea definitivo, supere el 6,75 por 100, se procederá a efectuar una revisión salarial con carácter de cuenta y en la forma siguiente:

a) Se proyectará para los restantes meses del año, sobre la base del 106,75 por 100 (6,75 por 100 sobre tablas) el incremento teórico resultante de dividir este porcentaje por el número de meses transcurridos, en concepto de cantidad a cuenta.

b) En 31 de diciembre de 1987 se procederá a efectuar los ajustes pertinentes para lograr la plena aplicación de los precedentes números 1 y 2.

FUNCIONAMIENTO DE LA CLAUSULA DE REVISION SALARIAL 1987

Salarios/IPC	6,5	6,75	7	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5
6,75	-	-	0,25	0,35	0,45	0,55	0,65	0,75

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7502

ORDEN de 13 de marzo de 1987 por la que se atribuyen a la Empresa «Siegel, Sociedad Anónima», los beneficios que la Orden de 20 de noviembre de 1986 concedió a la Empresa «Indubas, Sociedad Anónima» (a constituir).

La Orden de este Ministerio de 20 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 26) aceptó la solicitud presentada

por la Empresa «Indubas, Sociedad Anónima» (a constituir), concediéndole beneficios de los previstos por la legislación vigente, por la realización de un proyecto en la zona de urgente reindustrialización del Nervión, consistente en la instalación de un taller mecánico de precisión en el polígono industrial Zorrozaure de Bilbao. (Expediente NV-39.)

La Empresa citada acredita haber efectuado un cambio de su denominación social, pasando a denominarse «Siegel, Sociedad Anónima», solicitando le sean transferidos los beneficios que tenía concedidos la anterior Sociedad a la de nueva constitución.

No habiendo inconveniente en acceder a lo solicitado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se autoriza la transmisión de los beneficios concedidos a la Empresa «Indubas, Sociedad Anónima» (a constituir), en favor de la Empresa «Siegel, Sociedad Anónima», subrogándose en todos los derechos y obligaciones que conlleva esta concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de marzo de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7503

ORDEN de 24 de marzo de 1987 por la que se regula la concesión y pago de la ayuda al trigo duro, cosecha 1987 (campana comercial 1987-88).

El Reglamento 2727/75, del Consejo de las Comunidades Europeas, sobre la Organización Común de Mercados en el Sector de los Cereales, establece, en su artículo 10, la concesión de una ayuda a la producción de trigo duro en las zonas de la Comunidad en las que este cultivo constituye parte tradicional e importante de la producción agraria. Sus modalidades de aplicación se establecen por los Reglamentos 3103/76, del Consejo, y 2835/77, de la Comisión. El Reglamento 1583/86, del Consejo, fija para España las zonas que podrán acogerse a la misma;

Esta concesión de ayudas está comprendida entre las medidas de regulación y tiene por objetivo garantizar un nivel de vida equitativo para los productores de las zonas definidas, complementando el precio de intervención al efecto de su incidencia en la renta de los citados agricultores,

Para la aplicación concreta de esta medida de regulación en nuestro país, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.-La concesión de la ayuda al trigo duro se instrumentará de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Segundo.-Serán beneficiarios de esta ayuda los agricultores de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las provincias de Burgos, Badajoz y Zaragoza que hayan efectuado siembras de trigo duro.

Tercero.-La solicitud de ayuda deberá presentarse en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia en que radique su explotación, antes del próximo día 30 de abril, según modelo que figura en el anexo a esta disposición y que será facilitado por las citadas Jefaturas Provinciales.

Cuarto.-El importe de la ayuda será el fijado, en su día, por el Consejo de las Comunidades Europeas, simultáneamente con todas las demás medidas de regulación de cereales para la campaña comercial 1987-88.

Quinto.-El SENPA comprobará la veracidad de las declaraciones y efectuará los controles precisos, en orden al cumplimiento de la normativa comunitaria, antes de proceder al pago de la ayuda. Los pagos correspondientes se efectuarán después de la recolección y, en todo caso, antes del 30 de abril de 1988.

Sexto.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA